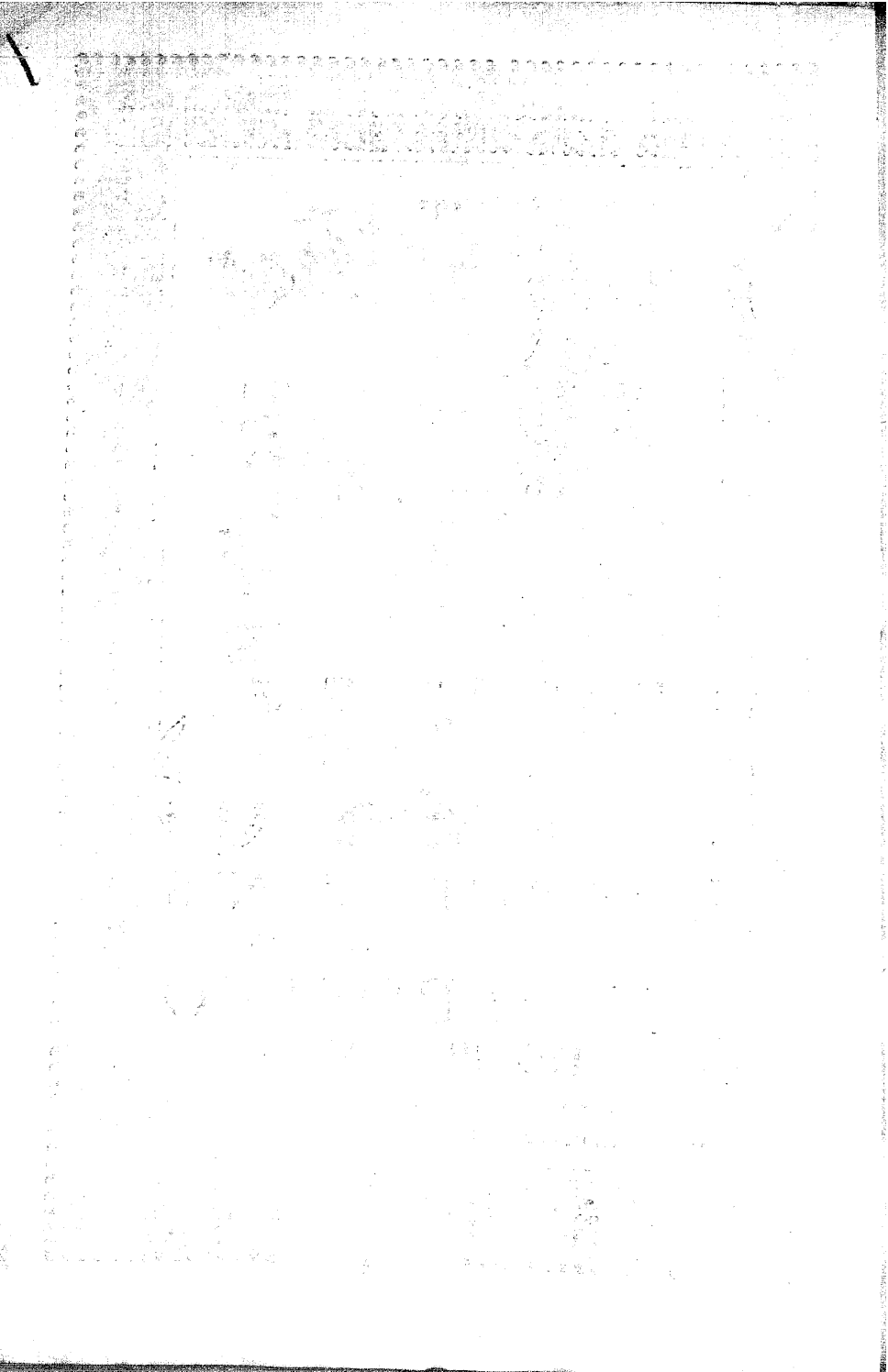


CONSTITVCIONES
DEL NVEVO VOLVNTARIO,
Y PIO POSITO
DE GRANADA.

QVE MANDARON REIMPRIMIR LOS
Señores de su Junta mayor Año de 1734.





ON CARLOS

SEGUNDO, POR LA Gracia de Dios. Rey de Castilla; de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega; de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina; &c: Y la Reyna Doña Maria Anz. de Austria su Madre, como su Tutora, Curadora, y Governadora de los dichos sus Reynos, y Señorios. Por quanto por parte de vos los que representais la Junta del nuevo Posito de la Ciudad de Granada, nos fue hecha relacion, que aviendose experimentado en algunos años, que las faltas de Pan asigian mucho à los vezinos de ella, ya por la esterilidad de sus cosechas, ò porque la codicia de algunos sollicitassen encarecer sus granos, ò por no poderse traginar quando sobreviniessen temporales reysterados, como se avia experimentado en los años de mil y seiscientos y quarenta y ocho, y el de mil y seiscientos y cinquenta y ocho antecedentes, avia formado Don Alvaro Queypo, nuestro Corregidor, que fue de esta dicha Ciudad, y Don Martin Carrillo, Arçobispo que fue de ella en el de mil y seiscientos y cinquenta y vno, y algunos vezinos, con cortas cantidades de trigo, que avian dado voluntariamente al nuevo Posito referido, dandole su principio con mil quinientas y setenta y vna fanegas, y seis mil reales en dinero, que se avian juntado, y despues con la buena administracion, que aviades tenido, y continuadas aplicaciones, que se avian sollicitado por essa dicha Ciudad, Corregidores, y Arçobispo de ella, aviendo sido vna la de vn Arbitrio en los despojos de las carnes de los Sabados de el año, que se repartian en los Tribunales, y redituaba hasta tres mil reales, con poca diferencia, que aviamos sido servido de

4
conceder para él, avia crecido su caudal à catorce mil fanegas de trigo, sirviendo este reparo de freno en muchas ocasiones, que caularian hambre muy sensible contra los accidentes referidos, consiguiendose con él, el abundar sus Plazas de Pan à precios mas suaves, que en los Lugares circunvezinos de cosecha de quien se proveia aqueste, con tan prevenida providencia, que avia hallado el Pueblo este mantenimiento à todas horas, para no estorvarse en buscarle, y faltar à sus trabajos. Y porque sus primeras Constituciones, con que se avia formado, las experiencias avian mostrado necesidad de aumentarse algunas, y reformar los inconvenientes para la buena direccion, y aumento de dicho caudal, y que en su perpetuidad tuviesse esse numeroso Pueblo de pobres, que todos los dias salian à las Plazas à comprarle, estas piadosas asistencias. Avia des acordado las contenidas en diez y nueve Capítulos del Memorial, que nos representabades por muy convenientes, suplicandonos fuésemos servidos de mandarlasy confirmar, dandoseos los despachos necessarios para su cumplimiento, y execucion perpetuamente, sin que nadie los contraviniesse, ni estorvasse, y que vos, y los que adelante fuessen de essa dicha Junta, los guardassedes, cumpliesseades, y executassedes, y hiziesseades cumplir como causa pia, y del remedio de pobres, y que solo al nuestro Consejo pertenciesse qualquier causa, y conocimiento que se ofreciesse, ò como la nuestra merced fuésse. Lo qual visto por los de el nuestro Consejo, y lo dicho por el Licenciado Don Juan Bautista Sanz Navarrete, Cavallero del Orden de Santiago, nuestro Fiscal, à quien mandamos lo viesse, juntamente con las dichas Ordenanças, que su tenor son como se siguen.

I.
ORDENANZAS.

Junta mayor superior en el Gobierno, con recurso solo al Consejo Real.

Que por quanto el dicho Posito voluntario, y pio, se fundò para el comun del Pueblo, Arçobispo, Cavallero Corregidor, Cabildo Eclesiastico, y Secular aya vna Junta mayor, que los represente, la qual se compone del Arçobispo que es, ò fuere de esta Ciudad, y en su ausencia, su Governador, Cavallero Cortegidor, y en su ausencia, su Teniente Mayor, y de dos Cavalleros Capitulares del Cabildo de la Santa Iglesia, que el vno de ellos aya de ser el que fuere Diputado del dicho Posito, y de dos Cavalleros Veintiquattos de esta Ciudad, que el vno ha de ser el que fuere Diputado del dicho Posito, y del Cavallero Ciudadano Diputado de él. Y esta dicha Junta sea superior en todo el gobierno del dicho Posito, y à la Jun-

ta ordinaria, que por dicha Fundacion se mandò formar, para que en todo quanto convenga aya recurso superior à que acudir, la qual pueda interpretar, decidir, y determinar las dudas, que se ofrecieren, y los casos, que ocurrieren por qualquier accidente, y lo que en ella se determinare por mayor parte de votos, se execute invariablemente, sin otro recurso, porque no lo ha de tener à Tribunal alguno Eclesiastico, ni Seglar, sino que se difina en ella por vltima resolucion lo que convenga. Y en caso que se apelare de lo que en ella se determinare, las apelaciones han de ser para ante su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Castilla, en la Sala de Gobierno, sin que la Chancilleria de Granada, ni los Alcaldes del Crimen de ella, ni otro Tribunal alguno, se pueda entrometer à conocer de los negocios tocantes à dicho nuevo Posito, y los acuerdos de dicha Junta mayor los firmen, ò rubriquen el Arçobispo, ò su Governador, y Cavallero Corregidor, ò su Teniente, ante el Escrivano del Cabildo de la Ciudad, que ha de assistir en dicha Junta, y que los Cavalleros nombrados para ella, no tengan limite de tiempo, menos los dos, que fueren Diputados.

Que la dicha Junta mayor se aya de celebrar, como se acostumbra, en el Palacio Arçobispal, dos vezes en el año: la primera, el dia tres de Febrero, para reconocer, rever, aprobar, ò anotar las quantas del caudal del dicho Posito del año antecedente, y saber el estado de la hazienda, y sobre ello proveer lo que convenga: y la segunda, el dia tres de Noviembre del mismo año, para en ella ver, si se han cobrado los debitos del dicho Posito, y ver los empleos, y que cantidad de trigo tiene para la ocurrencia de las necesidades, y si se puede arbitrar algun aumento para el dicho Posito. Y si en el discurso del año fuere necessario mas Juntas, ò ocurriere algun negocio grave que tratar, se hagan, dandose llamamiento por el Arçobispo, y Cavallero Corregidor.

Que à las Juntas mayores, y ordinarias de los Cavalleros Diputados, y à todos los demàs Autos, y diligencias, que convengan, aprobacion de quantas, Escripturas, y Poderes, que se otorgaren por dichas Juntas, asista el Secretario mayor del Cabildo de esta Ciudad, y de fee de los acuerdos, y determinaciones, y ante el se hagan las Escripturas, asì de debitos, como de otros despachos tocantes al dicho Posito, y por su trabajo se le señalen quinze mil maravedis en cada vn

II.

Tiempos en que la ha de aver.

III.

Escrivano del Posito asista à las Juntas mayores, y à las de los tres Diputados, y su salario.

año, que se le paguen con librança de los Cavalleros Diputados, y Corregidor, por el Mayordomo de el dicho Posito.

III.
Eleccion de Diputados.

Llaves.

Juramento.

Que al principio de cada año el Arçobispo, y Cabildo Eclesiastico ha de nombrar vn Capitular para Comissario de el dicho Posito, por tiempo de vn año, y ha de poder ser reelegido por otros dos, y no mas; y el Cabildo de la Ciudad con el Corregidor, al principio de cada vn año, ha de nombrar vn Cavallero Veintiquatro por Diputado de el dicho Posito por tiempo de vn año, y pueda ser reelegido por otros dos, y no mas; y la dicha Junta mayor ha de nombrar vn Cavallero vezino por dicho tiempo de vn año, y pueda ser reelegido por otros dos, y cada vno de los dichos tres Diputados tengan vna llave de las quatro, que han de tener los Alhories, y Arcas del dicho Posito, y otra que ha de tener el Mayordomo de el, para que no se puedan abrir sin su intervencion, y presencia; y si estuviere alguno de los Diputados legitimamente impedido, pueda embiar su llave con persona de su satisfaccion, y à su riesgo; y se debe prevenir, que todos los Diputados no entren nuevos à vn mismo tiempo, sino que quede alguno de los que huvieren servido el año antecedente; y al tiempo que entrare qualquiera de los dichos tres Diputados, juren en la primera Junta, usar con fidelidad, y buena administracion su comission, y cuydar como se confiere, y aumentar la hazienda de el dicho Posito, y para ello el Escrivano del Cabildo lea en la Junta estas Constituciones, y Fundacion de el dicho Posito, para que le conste lo que ha de guardar.

V.
Juntamayor, nombre à el Diputado Cavallero vezino.

Y por los inconvenientes, que pueden resultar de juntarse el numero de vezinos de vna Parroquia para el nóbramiento de Diputado Cavallero vezino, la dicha Junta mayor le nombre, como se ha dicho, por vno, ò dos años, y pueda ser reelegido por los mas que pareciere à la dicha Junta mayor.

VI.
Mayordomo, su nombramiento, y obligaciones.

Y porque parece conveniente, que aya persona qual convenga, que sea Mayordomo de el dicho Posito, para que cuyde de las cobranças, asista à los entregos de trigo, y ventas por mayor, ò por menor del trigo, cuente, y reciba el dinero, y lo entregue quando sea necesario, con la misma razon, que aunque hasta agora se ha hecho, por no ser posible otra cosa, le ha faltado tener obligacion de hazer diligencias en tiempo, y en forma contra los deudores, la dicha Junta

7.
mayor nombre vn Mayordomo, que de fianças abonadas à satisfaccion de la dicha Junta mayor, por el tiempo que les pareciere, el qual tenga su Libro, por lo que toca de cuenta, y razon, de entrada, y salida de granos, y dinero, y ventas del trigo, que se diere à Papaderos, y de todo lo demás, que fuere de cargo, y descargo del dicho Posito, el qual reciba por inventario el trigo, y dinero, y bienes del dicho Posito, y tenga vna llave demás de las tres, que han de tener los Diputados, de los Alhorries, y Arcas del dinero, el qual tenga obligacion de dar sus cuentas cada año en todo el mes de Enero, de todo el año antecedente, y de cobrar todos los debitos del dicho Posito, ò dar diligencias hechas en tiempo, y en forma, haziendosele cargo de fanega por fanega, respecto de que la expetencia ha mostrado, que por ser trigo que se almacena en Alhorries altos, como tambien por detenerse en ellos mucho tiempo, no tiene creces considerables, y por su trabajo se le señalan de salario en cada vn año dozientos ducados: y si en algun tiempo pareciere à dicha Junta mayor aumentar, ò minorar dicho salario, se pueda hazer con el conocimiento, que diere la experiencia.

Que dichos Cavalleros Diputados, con el Cavallero Corregidor, se junten como acostúbran en las Casas de Cabildo de esta Ciudad vna vez cada mes, y mas las que fuere necesario, para tratar del bien, aumento, y conservacion del dicho Posito, y para determinar ventas, ò empleos de trigo, y precios à que se deben hazer, y tenga obligacion el Mayordomo de assistir à dichas Juntas, siempre que fuere llamado, y traer relacion del trigo, y dineros que estuvieren en ser.

Si pareciere à la Junta de dichos Diputados, que en caso que sobre algun trigo, ò no aya necesidad de el para el abasto de esta Ciudad, dar algun trigo à renuevo à los Labradores, para averlo con creces de vn celemin en cada fanega, como hasta qui se ha hecho, ò prestar algun dinero para que se buelva en trigo, se den à personas legas, llanas, y abonadas, y con bastantes fianças, y se les prohibe, que directo, ni indirecto puedan prestar trigo, ni maravedises algunos à ninguna persona de los dos Cabildos Eclesiastico, y Secular, ni Titulo, ni personarica, por la dificultad que suele aver en la cobrança, y solo vn voto de los dichos tres Capitulares sea bastante à impedirlo, aunque la mayor parte lo determine. Y si en algo se contraviniere à esta condicion, los que lo vo-

VII.
Juntas de los Diputados.

VIII.
Forma de emprestidos, y renuevo.

taen, quedan obligados à la paga de lo que prestaren en contravencion de ella, y con Testimonio del Escrivano del Cabildo de averlo prestado, se le pueda executar à qualquiera de los dichos tres Diputados, sin recurrir al principal que lo recibió.

Que por quanto la administracion del caudal del dicho Posito se ha de gobernar por las disposiciones de la Junta ordinaria, y à ellas se ha de deber su aumento, como tambien su riesgo, ò pérdidas, y es justo que en las que sucedieren accidentales, y à que no se puede presumir otra causa, no les cause à los Cavalleros de la Junta riesgo. Es condicion, que los que contravinieren à las disposiciones de estos establecimientos, ò que por fin particular usaren mal de la dicha Comission, ayan de estar à satisfacer los daños que por su culpa, ò omision acaecieren.

Que el Mayordomo tenga obligacion de cada ocho dias entrar en las Arcas de quatro llaves los maravedis, que resultaren de ventas de trigo, ò pagamentos de las deudas, y los Cavalleros Diputados de la Junta ordinaria, en caso de averse de vender alguna cantidad de trigo por menor à que no puedan asistir, le entreguen al dicho Mayordomo la cantidad de trigo que se acordare en la Junta vender por menor, y todos los Sabados se junten con sus llaves en el Alhondiga, para entrarlo en las Arcas de quatro llaves, y no pueda passar de ocho dias, sin que à esto se pueda faltar.

Que desde primero de Enero, y dentro de dicho mes de cada año, el Mayordomo aya de dar cuenta de todo su cargo de el año antecedente, y para fin de dicho mes de Enero ha de tener fenecidas las quantas, para que en la Junta mayor de tres de febrero se vean, a noten, ò aprueben, y se reconozca el aumento, y estado de este Posito: y las dichas quantas las aya de hazer el Contador de esta Ciudad, ò otro qualquiera Contador, que la Junta mayor nombre, sin que por esta constitucion, y acuerdo de la dicha Junta dicho Contador pueda adquirir derecho à tomarlas; y por su ocupacion, y trabajo la Junta mayor, reconociendo el que huviere tenido, le libre la cantidad que le pareciere, y dichas quantas se otorguen ante el Escrivano de la Junta.

Item, que todas las deudas que se debieren à este Posito, y execuciones, se ayan de hazer ante el Cavallero Corregidor, ò su Teniente mayor en su ausencia, y no ante otro

Juez

IX.

Satisfaccion de los daños si se contra viene.

X.

Venta de trigo, y el dinero se entre en las Arcas.

XI.

Quantas del Mayordomo.

Contador.

XII.

Cobranza de deudas, execuciones de ellas.

9.
Juez alguno en la primera instancia, porque solo en Autos judiciales de cobranças, ò execuciones, se ha de seguir, exceptuando, como se exceptua, que todas las cosas de gobierno, tocantes al dicho Posito, y quentas del dicho Posito, han de tocar à la Junta ordinaria, y à la mayor, como superior en este negocio.

Que toda la cantidad de trigo, que tocare, y pertenciere à este Posito, se ha de poner, recoger, y encerrar como hasta aqui se ha hecho, en vno, ò mas Alhorries del Alhondiga del Pan de esta Ciudad, separados, y distintos de otros, para que aora, ni en tiempo alguno se mezcle con otro alguno: y han de tener sus quatro llaves diferentes, que las tres han de tener precissamente los tres Diputados nombrados, y otra el Mayordomo de dicho Posito, de que asimismo ha de aver quatro llaves distribuidas en la misma forma.

Asimismo es condicion, que en dicho Posito ha de aver dos Libros, como los ay, de cuenta, y razon de su caudal: en el vno se sienten las cantidades de trigo, y dinero, que de presente tiene, y adelante tuviere: y el otro, en que se escriba la razon del trigo que se vendiere, y empleate, con lo procedido de el, y lo que se sacare del caudal del dicho Posito para empleo, todo ello con dia, mes, y año, y partidas claras, y distintas.

Que de los dichos Alhorries, ni Arca, no se ha de poder sacar trigo, ni dinero, sino fuerè con asistencia de todas quatro llaves, y personas que las tuviere; y todo ello ha de ser para el efecto de abastecer al Pueblo, y para las necesidades publicas de falta de pan, y no para otro efecto alguno, y por ante el Escrivano de Ayuntamiento, que de ello dè fee.

Que el trigo, ni dinero del dicho Posito no ha de estar fuera de los dichos Alhorries, y Arca en poder del Mayordomo, ni de ninguno de los dichos Diputados tres dias, sino que dentro de ellos se ha de entrar en los dichos Alhorries, y Arca en la forma referida, pena de pagarlo con el quatro tanto, y privacion del dicho oficio, y de otro publico de justicia por diez años: y si en dichos Alhorries, ò Arca se entrare algun trigo, ò dinero, que sea de alguna persona particular, ò de Comunidad, se dà por perdido.

Que no se han de poder sacar, ni tomar trigo, ni dinero del

XIII.
Trigo.Llaves.

XIV.
Libros.

XV.
No se saque trigo, ni dinero para otro efecto, que el abasto.

XVI.
Trigo, ni dinero no este fuera de las Arcas y Alhorries tres dias, pena del quatro tanto.
Lo ageno sea perdido.

XVII.

*No se saque por
ningun Juez.*

Pena.

*A los Panaderos
se entregue por co-
pia.*

del dicho Posito, por la Justicia, ni personas à cuyo cargo està, ni prestarlo, sino fuere en la forma, y para el efecto de renovar lo como vò dicho, pena de veinte mil maravedis à cada vno de los dichos tres Diputados, y de vn año de suspension de oficio; y al dicho Mayordomo, de quarenta mil maravedis, y suspension perpetua de oficio. Ni se ha de poder sacar de los dichos Alhories, ni Arca ningun trigo, ni dinero por esta Ciudad, ni otro ningun Tribunal, ni Juez, aunque sea causa muy precisa, y urgente, si no fuere el dinero para emplearlo en trigo para el dicho Posito, y el trigo para remediar la falta, y necesidad publica, dandolo à Panaderos por copia, con obligacion de que lo den en pan amassado, para el proveimiento de esta Ciudad: y los dichos tres Diputados, ni el Mayordomo del dicho Posito no han de cumplir los Autos, y mandamientos, que para otro efecto se dieren sobre el dicho trigo, ò dinero; y si lo consintieren sacar, lo buelvan al dicho Posito los dichos Diputados, y Mayordomo à su costa, y con los intereses, y menoscabos que se les recrecieren.

XVIII.

*Al Mayordomo no
se passe partida,
que no este libra-
da por la Junta de
los Diputados.*

Que al Mayordomo de dicho Posito no se le reciba en data en las quantas que diere partida alguna de trigo, ni dinero, sino à la huviere pagado con libramiento, y orden de los dichos tres Diputados, y Cavallero Corregidor, y por decreto de la Junta, que se compone de los dichos tres Diputados, y Cavallero Corregidor.

XIX.

*Obligacion de los
tres Diputados pa-
ra la prevencion de
trigo, y empleos.*

Vn mes antes de la cosecha de cada año, los dichos tres Diputados tengan obligacion de acudir al Corregidor de esta Ciudad, ò en su ausencia à su Teniente, para que haga Junta, y en ella se trate, y resuelva si convendrá comprar trigo para el dicho Posito: y si fuere necesario, nombrar persona que sea de toda satisfaccion, y confianza, y la Junta lo nombre para que vaya à comprar trigo, y se le de algun moderado salario à la tal persona. Y la persona que se nombre, ha de dar cuenta dentro de treinta dias del dinero que se le entregare, y trigo que huviere comprado para el dicho Posito, ò bolver el dinero en ser; y ha de correr por cuenta de los dichos tres Diputados tomarla à la persona que huviere ido à hazer dichas empleos, y que de satisfaccion de lo que se le entregò. Por Auto que proveyeron en quinze de Enero de este presente año, fue acordado, que debiamos mandar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos

vimos por bien. Por la qual, sin perjuizio de nuestro Patrimonio Real, ni de otro tercero alguno, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, confirmamos, y aprobamos las dichas Ordenanças, que de suſo vãn incorporadas, para que lo en ellas contenido ſea guardado, cumplido, y executado, con que de ninguna forma la Jurisdiccion Eclesiastica ſe aya de entrometer, ni entrometa al conocimiento de los negocios tocantes al dicho Poſito, y con que en todo el mes de Enero de cada vn año el nuestro Corregidor de la dicha Ciudad de Granada tenga preciſſa obligacion de ir à dar cuenta al Preſidente de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de ella, juntamente con los Diputados Seglares, del estado en que ſe halla el caudal del dicho Poſito, y lo que en ſu gobierno ſe huvie-re obrado, por lo que conviene tenga entera noticia de ello. Y mandamos à los del nuestro Consejo, Preſidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancilleria. y à todos los Corregidores, Aſiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Juſticias qualquier à quien tocare ſu execucion, y cumplimiento, las vean, guarden, y cumplan en la forma referida, y contra ſu tenor, y forma no vayan, ni paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar en manera alguna: de lo qual mandamos dar, y dimos eſta nuestra Carta, ſellada con nuestro Sello, y librada por los del nuestro Consejo. En la Villa de Madrid à veinte y ocho dias del mes de Enero de mil y ſeiscientos y ſetenta años. El Conde de Villumbroſa. Licenciado Don Francisco Ruiz de Vergara. El Licenciado Don Gil de Caſtejon. Don Alonſo Marquez de Prado. Licenciado Don Alonſo de Llano y Valdès.

Yo Luis Vazquez de Vargas, Eſcrivano de Camara de ſu Mageſtad, la fize eſcribir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Consejo. Registrada. Don Pedro de Caſtañeda. Chanciller mayor. Don Pedro de Caſtañeda.

